

**REGLAMENTO ORGÁNICO MARCO
DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DOCENTE
DE GESTIÓN ESTATAL DEPENDIENTES DE LA
DIRECCIÓN ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y
DE LA DIRECCIÓN GESTIÓN INSTITUTOS DE
FORMACIÓN DOCENTE**

ÍNDICE

Título I: Gobierno y funcionamiento del sistema formador

Capítulo I: Acerca del reglamento orgánico marco y su implementación

Capítulo II: Acerca de las instituciones educativas

Título II: Instituciones de formación docente

Capítulo I: Conducción

Apartado A: Rectorado

Apartado B: Consejo Directivo

Apartado C: Secretaría Académica o Regencia

Apartado D: Consejo de Unidad Académica

Capítulo II: Gestión Académica

Apartado A: Bedelía y Tutorías

Capítulo III: Gestión Administrativa

Apartado A: Secretaría

Capítulo IV: Adscripciones y Ayudantías

Título III: Régimen electoral para las instituciones de formación docente de gestión estatal

Capítulo I: Disposiciones Generales

Capítulo II: Junta Electoral

Capítulo III: Elección del Rectorado

Capítulo IV: Elección de los Consejeros Directivos

Capítulo V: Elección del Secretario Académico o Regente

Título IV: Disposiciones transitorias

TÍTULO I: GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA FORMADOR

CAPÍTULO I: ACERCA DEL REGLAMENTO ORGÁNICO MARCO Y SU IMPLEMENTACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento Orgánico Marco (ROM) se aplica a las Instituciones de Formación Docente dependientes de la Dirección Escuelas Normales Superiores y de la Dirección Gestión Institutos de Formación Docente, ambas dependientes de la Dirección General Sistema Formación Docente del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2.- Las instituciones de formación docente dependientes del Ministerio de Educación se rigen específicamente por la Ley de Educación Superior 24521, la Ley de Educación Nacional 26206 y sus modificatorias, las normativas federales en materia de formación docente, la Ley 6053 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ordenanza 40593 y sus modificatorias, las Resoluciones 1602-GCABA-MEDGC/24, 2091-GCABA-MEDGC/24, 2796-GCABA-MEDGC/24 y 616-GCABA-MEDGC/25, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, por el presente Reglamento Orgánico Marco que prevalecerá frente a normativa de inferior nivel, el Reglamento Orgánico Institucional aprobado por las autoridades del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y las demás normas de la jurisdicción que le sean aplicables, así como aquellas que en el futuro las reemplacen o las modifiquen.

Artículo 3.- El presente Reglamento Orgánico Marco determina el funcionamiento de las instituciones de formación docente dependientes de la Dirección Escuelas Normales Superiores y de la Dirección Gestión Institutos de Formación Docente, en cuanto a su gobierno y estructura organizacional. Su aplicación en dichas instituciones es de carácter obligatorio.

Artículo 4.- Anualmente el Ministerio de Educación convocará a un consejo de rectores a los fines de intercambiar perspectivas y formular propuestas de mejora sobre la formación docente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este consejo, de carácter consultivo, será electo por sus pares de acuerdo con la siguiente conformación: cuatro (4) representantes de instituciones de formación docente que impartan oferta de niveles obligatorios y dos (2) representantes de instituciones que impartan oferta educativa solo de nivel superior. Las reuniones se concertarán, al menos, una vez por cuatrimestre. Estas reuniones serán independientes de las convocatorias generales o particulares que el superior jerárquico determine.

Artículo 5.- De resultar necesaria una modificación al Reglamento Orgánico Marco (ROM), el Ministerio de Educación enviará, en carácter consultivo, las respectivas modificaciones a las instituciones de formación docente alcanzadas por la presente norma. Para ello, la consulta se llevará a cabo a través de una comisión ad-hoc integrada por ocho (8) representantes de las instituciones de formación docente elegidos por sus pares. Los representantes deberán ostentar el cargo de rector y/o regente en el caso de instituciones con unidad académica. La comisión ad-hoc elaborará sus recomendaciones en un plazo

máximo de sesenta (60) días hábiles. La aprobación del texto definitivo que implique la modificación del Reglamento Orgánico Marco (ROM) estará a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 6.- Las instituciones de formación docente redactarán su Reglamento Orgánico Institucional (ROI) dentro del marco establecido en el presente Reglamento Orgánico Marco. Deberán establecer únicamente los aspectos en los cuales el Reglamento Orgánico Marco propone definiciones propias de las comunidades educativas.

Artículo 7.- El Reglamento Orgánico Institucional se elevará por la vía jerárquica para su aprobación. Aquellos institutos que luego de transcurridos ciento ochenta (180) días corridos desde la fecha de publicación de la presente norma no cuenten aún con su Reglamento Orgánico Institucional aprobado, se regirán por el presente Reglamento Orgánico Marco y por las disposiciones establecidas por la Dirección General Sistema de Formación Docente hasta tanto se apruebe su Reglamento Orgánico Institucional.

Artículo 8.- Los Reglamentos Orgánicos Institucionales tendrán una vigencia de cinco (5) años. Previo al vencimiento del periodo de vigencia, los institutos de formación docente deberán elevar por vía jerárquica un nuevo Reglamento Orgánico Institucional para su evaluación y eventual aprobación. En caso de que una institución no cuente con Reglamento Orgánico Institucional vigente, se regirá por el presente Reglamento Orgánico Marco y por las disposiciones establecidas por la Dirección General Sistema de Formación Docente hasta tanto se apruebe un nuevo Reglamento Orgánico Institucional.

Artículo 9.- Una vez que el Reglamento Orgánico Institucional es aprobado, la necesidad de su reforma posterior o la necesidad de un nuevo Reglamento Orgánico Institucional conforme lo establecido en el Artículo 8, debe ser acordada por al menos las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros del consejo directivo, con la especificación expresa de los capítulos y artículos a reformar. Una vez aprobada por el consejo directivo, la propuesta de reforma se elevará vía jerárquica para su intervención y posterior aprobación.

Artículo 10.- En caso de discordancias, omisiones y/o lagunas interpretativas con lo que pudieran establecer los Reglamentos Orgánicos Institucionales prevalecerá el Reglamento Orgánico Marco sobre aquél.

CAPÍTULO II: ACERCA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 11.- Las instituciones de formación docente de nivel superior tendrán a su cargo la formación docente inicial. Además, podrán desarrollar: formación continua, apoyo pedagógico a escuelas, investigación educativa y actividades de extensión. Aquellas instituciones organizadas como unidad académica estarán integradas, además, por uno o más niveles de educación obligatoria.

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus funciones específicas, las instituciones de formación docente contarán con recursos humanos integrados por personal docente y no docente. Estarán organizados por sus respectivas Plantas Orgánicas Funcionales (POF), aprobadas por el Ministerio de Educación, mediante las cuales se establecerán la estructura

de cargos y la asignación de horas cátedra correspondientes a los planes de estudio y a las demás actividades vinculadas con sus funciones institucionales.

Artículo 13.- Las instituciones de formación docente garantizarán la publicidad de la información vinculada con las características, procesos y aspectos relativos al funcionamiento institucional y académico. Para ello, publicarán los actos de gobierno de carácter general de rectorado y consejos directivos, las actas de consejos directivos, los llamados a selección de antecedentes, los proyectos de formación y evaluaciones institucionales, en los sitios institucionales reconocidos y validados por el Ministerio de Educación, asegurando la accesibilidad de la información para toda la comunidad.

Artículo 14.- Conforme la normativa vigente, las instituciones de formación docente desarrollarán procesos de evaluación que posibiliten construir diagnósticos participativos y basados en evidencia, sobre las trayectorias estudiantiles, las condiciones y prácticas de formación, la gestión institucional y pedagógica y el desarrollo e impacto de las diferentes funciones que se lleven a cabo en cada establecimiento. La implementación de estos procesos será coordinada por las áreas competentes del Ministerio de Educación, quienes podrán establecer instancias de evaluación externa que complementen a la autoevaluación institucional. Estas instancias tienen como objetivo fortalecer con evidencia la toma de decisiones para la mejora institucional. Las propuestas de evaluación deberán ser presentadas en los períodos que se determinen. Los instrumentos de evaluación con sus dimensiones y rúbrica correspondiente serán producto de un trabajo conjunto entre los equipos técnicos del Ministerio de Educación y las instituciones de formación docente.

Artículo 15.- Las instituciones de formación docente deberán implementar, sin excepción, para su gestión administrativa y académica, el sistema de información académica dispuesto por el Ministerio de Educación.

Artículo 16.- La carrera docente en las instituciones de formación docente debe garantizar procedimientos públicos y abiertos de ingreso, que acrediten la experiencia e idoneidad técnico-profesional adecuada para el ejercicio de las funciones docentes. Las instituciones deberán regirse por la normativa vigente, tanto para los procedimientos de selección de antecedentes para interinatos y suplencias como para los concursos docentes. Las selecciones de antecedentes, que se conforman con instancias de antecedentes y oposición, se convalidarán para el concurso anual únicamente cuando el jurado esté integrado con un miembro externo que el Ministerio de Educación proponga por sí o resulte de la validación de una terna propuesta por el instituto en el caso de que le sea requerida.

TÍTULO II: INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DOCENTE

CAPÍTULO I: CONDUCCIÓN APARTADO A: RECTORADO

Artículo 17.- El rectorado es la máxima autoridad de conducción de la dirección académica, administrativa, organizativa y de gestión de las instituciones de formación docente. La gestión democrática de las instituciones implica la plena participación, conforme los roles y funciones del consejo directivo y el consejo de la unidad académica, cuando corresponda.

Artículo 18.- El rectorado se constituye con el rector y el vicerrector o vicerrectores, de acuerdo con su Planta Orgánica Funcional, conformando en todos los casos equipos de trabajo con la secretaría académica o regencia. En todos los casos, el rector es la máxima autoridad y responsable pedagógico, administrativo y patrimonial de la institución, conforme la normativa vigente.

Artículo 19.- **Funciones generales del rectorado:**

- A. Ejercer la dirección académica, administrativa, organizativa y de gestión de la institución.
- B. Presidir todos los cuerpos colegiados por función propia.
- C. Reconocer la jurisdicción técnico-administrativa y la vía jerárquica.
- D. Implementar las políticas y proyectos educativos definidos por el Ministerio de Educación para el sistema formador docente.
- E. Garantizar el cumplimiento de las normas y reglamentos jurisdiccionales aplicables, del presente Reglamento Orgánico Marco y demás normativa que en su consecuencia se dicte.
- F. Conducir los procesos de definición y revisión de los proyectos del Reglamento Orgánico Institucional, evaluar propuestas y elevar aquellas que considere satisfactorias para la evaluación de los consejos directivos y, posteriormente, del Ministerio de Educación.
- G. Conducir los procesos de definición y revisión de los proyectos de planes curriculares institucionales de las carreras y programas de formación docente y/o tecnicaturas, evaluar la pertinencia y coherencia de los proyectos en relación con los lineamientos de la política educativa jurisdiccional e institucional y elevar aquellos que considere satisfactorios para la evaluación de los consejos directivos y, posteriormente, del Ministerio de Educación.
- H. Conducir los procesos de evaluación y monitoreo del Reglamento Orgánico Institucional, y de los planes curriculares institucionales de las carreras y programas.
- I. Diagnosticar, supervisar y evaluar la organización general, la calidad de la formación y las trayectorias formativas, y desarrollar estrategias que contribuyan con su mejora de manera sistemática y constante.
- J. Supervisar y evaluar el planeamiento y desarrollo de las actividades administrativas y de apoyo técnico.
- K. Participar, desde el rol y atributo de su función, en la construcción, elaboración y publicación de la información de su institución.
- L. Promover, conducir y supervisar los procesos de evaluación institucional y la implementación de los lineamientos jurisdiccionales vigentes en esta materia, y

participar en la elaboración y la evaluación de los informes correspondientes. Podrá convocar y delegar alguna de estas funciones a personal de conducción de los diferentes estamentos que considere apropiados, siempre bajo su supervisión.

- M. Conducir los procesos de implementación y gestión curricular de los programas y planes de estudio aprobados por el Ministerio de Educación.
- N. Promover y garantizar la participación de los diferentes estamentos institucionales y el funcionamiento de los órganos colegiados, en el marco de sus respectivos roles y responsabilidades.
- O. Administrar de manera eficaz, eficiente y responsable los recursos institucionales.
- P. Efectuar la evaluación del desempeño docente del nivel superior.
- Q. Ejercer la jurisdicción disciplinaria con respecto al personal docente conforme a lo establecido en el artículo 36 inc. a y b de la Ordenanza 40593, previo dictamen del consejo directivo.
- R. Garantizar el cumplimiento de la agenda educativa.
- S. Asesorar a la asociación cooperadora, conforme la normativa vigente.
- T. Representar a la institución.
- U. Distribuir la carga horaria de los integrantes del rectorado en los diversos turnos de funcionamiento del establecimiento educativo.

Artículo 20.- Funciones específicas del rector:

- A. Convocar y presidir las sesiones del consejo directivo e informar periódicamente sobre la marcha de los asuntos de la institución.
- B. Presidir y conducir el consejo de unidad académica de las instituciones que lo posean.
- C. Articular con los supervisores y las autoridades de cada nivel la definición e implementación de las políticas públicas educativas de la jurisdicción y monitorear su funcionamiento y participar de la evaluación de los procesos.
- D. Conducir la implementación del sistema de gestión académica centralizado.
- E. Realizar un diagnóstico y seguimiento de las trayectorias estudiantiles y promover estrategias junto con la secretaría académica/regencia y las coordinaciones para mejorar sistemáticamente estas trayectorias.
- F. Convocar a elecciones de todos los cargos electivos y periódicos del instituto.
- G. Emitir opinión respecto de los programas anuales de trabajo de las distintas unidades de gestión y los proyectos de docencia, investigación y vinculación, para posterior evaluación del consejo directivo.
- H. Asignar temporalmente funciones a los docentes, teniendo en cuenta la incumbencia profesional, sin afectar la situación de revista y carga horaria -y con la conformidad del mismo-, cuando las circunstancias lo ameriten. Siempre con la validación de la autoridad competente, y de manera extraordinaria.
- I. Supervisar, evaluar, requerir informes y rendiciones a cualquier unidad de la institución cuando lo considere necesario.
- J. Validar con su firma los certificados, diplomas y toda otra documentación otorgada por la institución, de acuerdo con la normativa vigente.
- K. Decidir acerca de la participación de la institución en eventos científicos y académicos y designar a sus representantes en caso de recibir invitaciones de otras instituciones. De requerir la suscripción de acuerdos específicos para la realización de la actividad, deberá elevarlo para intervención y aprobación por vía jerárquica.

- L. Aprobar los proyectos de horas institucionales y presentarlos a la autoridad competente para su evaluación y autorización.
- M. Implementar mecanismos de publicidad de los actos de gobierno del rectorado.
- N. Supervisar el cumplimiento vinculado con los procesos de selección de antecedentes para interinatos y suplencias. Arbitrar los mecanismos necesarios para garantizar la correcta asignación de vacantes para concursos de titularización y la elevación en tiempo y forma de los requerimientos técnico- administrativos del proceso.
- O. Relevar y elevar a la autoridad competente las necesidades de equipamiento, mantenimiento e infraestructura de la institución.
- P. Realizar, conservando registro en la institución, un resumen de gestión que incluya metas e indicadores, en las dimensiones pedagógicas, técnicas y administrativas, que deberá ser presentado ante la comunidad educativa y al superior jerárquico dentro de los treinta (30) días anteriores al fin de su mandato.
- Q. Acompañar pedagógica, técnica y administrativamente a las nuevas autoridades electas durante la transición de su fin de mandato.

Artículo 21.- **Funciones del vicerrector.** Son funciones propias del vicerrector las siguientes:

- A. Representar a la institución, por delegación del rector, en cuestiones vinculadas a su competencia y desempeñar las funciones que expresamente le delegue el rector.
- B. Reemplazar temporalmente al rector en el ejercicio de sus funciones, en caso de ausencia.
- C. Gestionar, supervisar y evaluar el planeamiento y desarrollo de las actividades pedagógicas, técnico- administrativas y organizacionales.
- D. Evaluar y emitir opinión acerca de las actividades académicas realizadas en la institución, en conjunto con sus responsables, y presentar los informes pertinentes al rector y al consejo directivo.
- E. Supervisar la aplicación de la agenda educativa.
- F. Coordinar el proceso de evaluación del desempeño docente.
- G. Asumir las funciones que se le deleguen.

Artículo 22.- **Requisitos de acceso al rectorado.** El cargo de rector y vicerrector es electivo, con situación de revista titular y a término hasta el plazo designado. Para acceder al cargo se requiere poseer título docente, ser profesor titular de formación docente inicial, traductorado o carrera de psicopedagogía de la institución de formación docente a cuyo cargo pretende acceder.

En todos los casos, deberá acreditar:

- diez (10) años de ejercicio de la docencia.
- cinco (5) años en el nivel superior de la institución en la cual se postula.

En el caso de las instituciones que conforman una unidad académica, además deberán acreditar al menos dos (2) años de antigüedad docente en alguno de los otros niveles que la conforman, que podrán acreditarse dentro de la antigüedad general requerida y en cualquier institución del nivel obligatorio de instituciones educativas oficialmente reconocidas. En el caso que se acredite antigüedad docente en lenguas adicionales, se considerará el

desempeño en espacios curriculares y extracurriculares, siempre que sea posible acreditar ciclos lectivos completos en instituciones educativas oficialmente reconocidas.

Artículo 23.- Elecciones del rectorado. El rectorado es elegido por los docentes titulares e interinos, estudiantes y graduados, conforme lo establecido en el “Régimen electoral para las instituciones de formación docente de gestión estatal” contenido en el título III del presente reglamento.

Artículo 24.- Fórmula del rectorado. En los casos en que el rectorado se componga de más de un miembro, constituyen una unidad de conducción y, por lo tanto, sus miembros se designan conjuntamente y ejercen durante el mismo tiempo de mandato.

Artículo 25.- Temporalidad del mandato del rectorado. Cada miembro del rectorado se desempeña por un período de cinco (5) años. Puede ser reelecto en el mismo cargo por hasta otro período consecutivo de igual duración, sin que se computen a estos efectos, los períodos en que eventualmente no hubiera podido desempeñarse en el cargo ya sea por licencia o vacancia, siempre y cuando correspondan a períodos inferiores a dos años.

Las autoridades que se encuentren en ejercicio al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán el ejercicio de su mandato conforme las pautas establecidas en la normativa vigente al momento de su designación. En caso de que finalice su mandato antes de las próximas elecciones del mes de octubre y designación en el mes de marzo, conforme lo establecido en el presente Reglamento Orgánico Marco, se podrá extender su mandato, siempre que se encuentren en situación activa, de forma excepcional, hasta la toma de posesión producto de las elecciones del mes de octubre que corresponda.

Artículo 26.- Incompatibilidad y situación de revista. La función de rector y vicerrector es incompatible con el ejercicio del mismo rol o cualquier otra función de conducción en otra institución educativa del mismo nivel, de otro nivel y/o modalidad. Mientras dure su mandato, quien ejerza la función de rector y vicerrector podrán ejercer la cantidad de horas cátedra que se establece en el artículo 75 de la Ordenanza 40593 y sus modificatorias.

Artículo 27.- Requisito formativo. Para aspirar a cualquier cargo que integre el rectorado, así como para la función de secretario académico o regente se deberá aprobar una propuesta formativa, a determinar por el Ministerio de Educación, que incluirá contenidos pedagógicos relacionados con conocimientos de conducción y gestión de instituciones, procesos técnicos, administrativos, organizativos y legales, así como conocimientos asociados al análisis, interpretación e implementación de evidencia educativa. Esta instancia de formación será administrada por el Ministerio de Educación, y estará disponible para todo docente titular, siendo requisito su cursado y aprobación de forma previa a su postulación como candidato al cargo. Su aprobación tendrá validez por cinco (5) años calendarios y se podrá volver a cursar indefinidamente. Si por circunstancias excepcionales no se encontrara disponible la instancia de formación y/o por algún otro motivo debidamente justificado, el Ministerio de Educación podrá disponer la prescindencia de este requisito.

Artículo 28.- Licencia del rector. El vicerrector reemplazará temporalmente al rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa. En caso de licencia temporaria, por más de diez (10) días hábiles, asumirá el cargo con carácter de

suplente en primer término, el vicerrector con mayor antigüedad en la institución, y en caso de paridad, el vicerrector con mayor antigüedad docente. Quien asuma el cargo de rector suplente permanecerá en el cargo hasta la finalización de la licencia del rector electo.

Artículo 29.- **Vacancia del rector.** En caso de vacancia definitiva, fallecimiento o cualquier imposibilidad que afecte definitivamente al rector en el ejercicio del cargo, asumirá sin necesidad de realizar elección ni selección de antecedentes, el vicerrector con mayor antigüedad en la institución, y en caso de paridad, el vicerrector con mayor antigüedad en la docencia, hasta la finalización del mandato respectivo.

Artículo 30.- **Licencia del vicerrector.** En caso de licencia temporaria de un vicerrector, por más de diez (10) días hábiles y hasta el período anual previsto de elecciones, lo reemplazará con carácter de suplente, un docente de la institución, que debe cumplir con los mismos requisitos para el cargo. Será elegido por el rector quien podrá consensuarlo con el resto del rectorado. Quien asumiera el cargo de vicerrector suplente permanecerá en el cargo hasta la finalización de la licencia acordada al vicerrector electo o hasta el período anual previsto de elecciones. Si por alguna razón esa suplencia se convirtiera en vacancia cesará el cargo.

Artículo 31.- **Vacancia del vicerrector.** En caso de vacancia definitiva, fallecimiento o cualquier imposibilidad que afecte definitivamente al vicerrector en el ejercicio del cargo, se utilizará el mismo procedimiento del artículo anterior siempre que el período a completar por el suplente sea menor a seis (6) meses, o hasta el llamado a elecciones si sucede dentro del mismo año. En caso de que el período sea mayor a seis (6) meses y en ese año no finalice el mandato normalmente, se convocará a elecciones anticipadas. El período electivo que finalizó antes del plazo ordinario establecido, no se considerará como primer período a los efectos de la reelección.

APARTADO B: CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 32.- Es el órgano colegiado responsable de las funciones propias asignadas en los artículos siguientes. Su actividad no deberá colisionar con las funciones específicas de los cargos del rectorado.

Artículo 33.- **Funciones generales del consejo directivo:**

- A. Promover el desarrollo de las actividades académicas garantizando el cumplimiento de los lineamientos, calendarios y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación y por la institución.
- B. Participar en lo relativo al funcionamiento pedagógico, técnico, organizativo y administrativo de la institución, siempre en el marco de las normas generales y particulares vigentes.
- C. Garantizar el procedimiento para otorgar equivalencias de materias aprobadas en otros establecimientos de nivel superior, conforme la normativa y lineamientos jurisdiccionales.

- D. Monitorear y aconsejar sobre el correcto desarrollo de los procedimientos definidos institucionalmente para la carrera docente en la institución, elecciones, resolución de conflictos y sanciones.
- E. Emitir dictamen ante el pedido de aplicación de una sanción disciplinaria.
- F. Evaluar los proyectos de Reglamento Orgánico Institucional para consideración del rectorado.
- G. Evaluar la pertinencia y coherencia de los proyectos de planes curriculares institucionales de las carreras y programas de formación docente y/o tecnicaturas, en relación con los lineamientos de la política educativa y los diseños curriculares jurisdiccionales, para la consideración del equipo de conducción y posterior tramitación.
- H. Asesorar en los procesos de evaluación institucional y lineamientos jurisdiccionales vigentes en esta materia, y participar en la elaboración y la evaluación de los informes correspondientes.
- I. Garantizar el funcionamiento del centro de estudiantes conforme la normativa vigente.
- J. Garantizar el cumplimiento de las normas jurisdiccionales aplicables, del presente Reglamento Orgánico Marco y demás normativa que en su consecuencia se dicte.
- K. Definir y aplicar criterios y procedimientos para la resolución de conflictos entre los miembros de la comunidad educativa, garantizando la existencia del reglamento de convivencia y su implementación.

Artículo 34.- **Funciones específicas del consejo directivo.** Son funciones específicas del consejo directivo:

- A. Aprobar el reglamento de funcionamiento de los departamentos académicos o coordinaciones correspondientes.
- B. Garantizar el debido proceso en los llamados a selección de antecedentes de todas las horas y cargos por cubrir y convalidar sus resultados. Deberá garantizar mecanismos ágiles y frecuentes para asegurar las coberturas en beneficio de los estudiantes y de la Institución. Tanto la convocatoria como los resultados deberán ser públicos, disponibles en la web del Ministerio de Educación.
- C. Participar de los programas anuales de trabajo de las distintas unidades de gestión y los proyectos de docencia, investigación y extensión.
- D. Analizar y realizar el seguimiento de los proyectos pedagógicos realizados con horas institucionales.
- E. Convalidar el auspicio, cogestión u otras formas de vinculación de la institución en eventos científicos y académicos.
- F. Implementar mecanismos y dispositivos de publicidad de los actos del consejo directivo.

La enumeración de las funciones del consejo directivo es de carácter taxativo.

En el caso de las instituciones que sean unidades académicas, el consejo directivo tendrá competencias en lo que refiere exclusivamente al funcionamiento, carreras y programas de formación docente o tecnicaturas, quedando excluidas de sus competencias el tratamiento o resolución de aspectos concernientes a los niveles educativos obligatorios.

Artículo 35.- Integración del consejo directivo. El consejo directivo está integrado por personal docente, estudiantes y graduados. El número total de miembros integrantes del consejo directivo no será menor a diez (10) ni excederá los veinte (20) consejeros.

El cargo de consejero es electivo, temporario, su desempeño es “ad-honorem”, y no podrá ser ejercido simultáneamente por docentes en cargos de conducción (secretario y pro-secretarios administrativos, secretario académico, regentes y directores de carrera). Este requisito tiene como objeto reforzar y garantizar el ejercicio de contralor que por naturaleza deberá ejercer el consejero como parte del consejo directivo.

Queda exceptuado de lo prescripto en el párrafo anterior el regente en las instituciones con unidad académica, ya que, por la complejidad de los diferentes niveles, amerita la participación de la regencia del nivel superior por la importancia de su función en el departamento de aplicación de las instituciones que posean niveles obligatorios. El Reglamento Orgánico Institucional definirá, en estas instituciones, si el regente puede participar del consejo directivo por derecho propio o accederá a partir de su presentación como candidato en el estamento respectivo.

El consejo directivo estará compuesto por:

- A. Docentes: cincuenta por ciento (50%), integrado por los docentes frente a estudiantes, personal docente con tareas administrativas, personal a cargo de tareas auxiliares docentes - sin presencia ante estudiantes- y el personal administrativo. Las listas podrán incluir como máximo un (1) candidato que desempeñe funciones que no sean frente a estudiantes.
- B. Estudiantes: cuarenta por ciento (40%). Las listas de consejeros estudiantiles deberán tener representación de más de una de las carreras que se dictan en la institución.
- C. Graduados: diez por ciento (10%).

Hasta tanto cuenten con un Reglamento Orgánico Institucional aprobado por el Ministerio de Educación, los claustros de las instituciones estarán integrados conforme lo dispuesto en el presente artículo. El consejo directivo constará de diez (10) miembros con las proporciones precedentes.

De forma excepcional se podrá utilizar una composición del consejo directivo distribuida con porcentajes de paridad entre los docentes y estudiantes, siempre que esas instituciones lo hayan establecido en el Reglamento Orgánico Institucional que se encontraba vigente al momento de la sanción del presente Reglamento Orgánico Marco, y que dicho Reglamento Orgánico Institucional haya sido aprobado oportunamente por el Ministerio de Educación.

Artículo 36.- Mandato y vacancia del consejo directivo. Los consejeros duran en sus funciones dos (2) años.

Las vacantes que se produjeran antes del fin de su mandato serán cubiertas por los candidatos titulares siguientes y luego por los suplentes, en el orden de la lista electoral respectiva. En el supuesto de que el consejo directivo quede sin quórum para sesionar por sucesivas vacancias o ausencias, y quedará agotado el número de suplentes, el rectorado

convocará a elecciones para cubrir los cargos vacantes en el claustro respectivo. Estos consejeros durarán en sus cargos hasta la finalización del período que le hubiera correspondido a quienes sustituyen.

Artículo 37.- Conformación del consejo directivo. Todos los consejeros deben pertenecer a la/s carrera/s o programa/s de formación docente y/o de psicopedagogía y traductorados. Tienen posibilidad de ser reelectos por hasta cuatro (4) períodos consecutivos de igual duración, en tanto mantengan los requisitos para el cargo. En el caso de que un consejero cambie de claustro durante el ejercicio de su mandato y se hubiera agotado el número de suplentes, podrá permanecer en el cargo hasta finalizar el período.

- A. Requisitos Docentes. Para ser consejero por el claustro de docentes se requiere, en caso de ser docente frente a estudiantes, ser docente titular de la/s carrera/s o programa/s de formación docente y/o de psicopedagogía y traductorados del instituto. En caso de ser personal docente con tareas administrativas, a cargo de tareas auxiliares docentes o personal administrativo, deberá desempeñar sus funciones con cargo dentro de la Planta Orgánica Funcional de la institución con una antigüedad mínima de un (1) año en situación de revista titular.
- B. Requisitos Graduados. Para ser consejero por el claustro de graduados se requiere ser graduado de una carrera de nivel superior del instituto, no desempeñarse con cargo docente en el mismo y estar inscripto en el padrón respectivo.
- C. Requisitos Estudiantes. Para ser consejero por el claustro de estudiantes se requiere ser alumno regular del nivel superior del instituto con un año de antigüedad en la carrera y haber aprobado al menos cuatro (4) espacios curriculares en los dos últimos cuatrimestres anteriores al llamado eleccionario.

Artículo 38.- Sesiones del consejo directivo. El consejo directivo es convocado por el rector, quien preside las sesiones del consejo directivo, y tiene voto en caso de empate. El vicerrector o los vicerrectores pueden participar de las reuniones, con voz pero sin voto, salvo en el supuesto en que lo hagan en reemplazo del rector.

El consejo directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias son convocadas durante el año académico, una vez por mes como mínimo, debiendo garantizar la agilidad de los procesos de selección de antecedentes. Las sesiones extraordinarias son convocadas por el rector o a pedido de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

Las sesiones son públicas, salvo expresa y fundada decisión en contrario de la mayoría de los miembros presentes.

Los consejeros tienen la obligación de concurrir a las sesiones. La inasistencia a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas dentro del año, podrá ser causal de separación en el cargo.

Artículo 39.- Quórum del consejo directivo. El consejo directivo para poder sesionar deberá contar con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, y el rector, o en su caso, el vicerrector, según corresponda. Las votaciones del consejo directivo se decidirán por mayoría simple de votos.

En caso de que el tema a tratar genere conflicto de intereses con un consejero de cualquiera de los claustros, el consejero implicado podrá excusarse o el consejo directivo, por mayoría simple, podrá excluirlo del tratamiento de la cuestión.

Pueden participar de las sesiones del consejo directivo, con voz pero sin voto, y en carácter de invitados, otros integrantes de la comunidad institucional que, a criterio de las autoridades de la institución puedan contribuir al mejor tratamiento o solución de problemas específicos.

APARTADO C: SECRETARÍA ACADÉMICA O REGENCIA

Artículo 40.- La secretaría académica o regencia es la autoridad a cargo del nivel superior en lo relacionado a aspectos pedagógicos, técnicos y organizacionales en las instituciones con unidad académica. Es presidida por un secretario académico o regente que se determina en la Planta Orgánica Funcional de cada institución. En todas las instituciones funciona bajo dependencia del rectorado. En las instituciones con oferta exclusiva de nivel superior, las funciones se encuentran definidas por el rectorado según la especificidad de cada institución.

Artículo 41.- Funciones de la secretaría académica o regencia

En las instituciones con unidad académica tendrá las siguientes funciones:

- A. Participar del consejo directivo.
- B. Participar del consejo de unidad académica e informar a éste sobre las decisiones del consejo directivo.
- C. Coordinar la gestión curricular de los planes de formación docente inicial y continua, traductorados y psicopedagogía.
- D. Coordinar el desarrollo de las actividades académicas garantizando el cumplimiento de los lineamientos, calendarios y procedimientos establecidos por el Ministerio de Educación y por la institución.
- E. Construir diagnósticos y desarrollar estrategias que mejoren las trayectorias de los estudiantes de profesorado, traductorados y psicopedagogía, desde que ingresan a la institución y hasta que egresan.
- F. Desarrollar estrategias de supervisión, asesoramiento y formación continua del personal docente que contribuyan a la mejora constante y sistemática de las prácticas de formación.
- G. Coordinar y evaluar las acciones realizadas por la bedelía del nivel terciario.
- H. Administrar los programas anuales de trabajo y proponer mejoras en los procedimientos que resulten compatibles con la normativa vigente, en orden a su mayor eficacia y remitir al rectorado los informes correspondientes
- I. Promover acciones que favorezcan la articulación entre niveles.
- J. Elaborar material de autoevaluación relativo a su área de trabajo y formular propuestas de mejora que deben ser remitidas al rectorado.
- K. Garantizar la actualización de la información y los datos estadísticos correspondientes a profesores y estudiantes del nivel para su remisión al rectorado.

- L. Intervenir en la aplicación del sistema de convivencia del nivel terciario definido por la normativa vigente.
- M. Participar en la evaluación del desempeño docente elevando al rectorado los informes correspondientes.
- N. Coordinar las acciones vinculadas con los procesos de evaluación institucional y participar en la producción de los informes correspondientes a estos procesos.
- O. Coordinar y evaluar las acciones realizadas por los tutores de estudiantes.
- P. Coordinar y evaluar las acciones realizadas por coordinadores de carrera, coordinadores de campo, departamentos y, en los casos que corresponda, coordinadores de investigación.
- Q. Realizar el seguimiento de las adscripciones conforme al reglamento correspondiente.
- R. Representar a la institución en ocasión que la autoridad superior lo requiera y gestionar el servicio educativa diario en su dimensión pedagógica, operativa y funcional.

En las instituciones con oferta exclusiva de nivel superior la secretaría académica o regencia cumplen funciones específicas y particulares, que serán asignadas en su Reglamento Orgánico Institucional, de acuerdo con la identidad y perfil institucional.

Artículo 42.- Designación del secretario académico o regente. La secretaría académica o regencia es presidida por un secretario académico o regente. En el caso de las instituciones con niveles obligatorios, la designación será mediante elecciones y podrá integrar la fórmula del rectorado. En las instituciones sin niveles obligatorios el Reglamento Orgánico Institucional podrá optar por la designación mediante elecciones, en cuyo caso la secretaría académica o regencia podrá integrar la fórmula del rectorado, o la designación podrá realizarse mediante un proceso de selección de antecedentes.

Las instituciones definirán en el Reglamento Orgánico Institucional la ponderación y participación particular de los claustros específicos del nivel superior en el caso de que decidan la elección de secretario académico o regente mediante elecciones.

En las instituciones que son unidades académicas, el secretario académico o regente desempeñará su cargo por el mismo período que el rectorado. Podrá presentarse al cargo por un período consecutivo de igual duración, sin que se computen a estos efectos los períodos en que eventualmente se hubiera desempeñado en el cargo por licencias o vacancias previstos en el artículo 43 del presente Reglamento.

En todas las instituciones para acceder al cargo de secretario académico o regente, se requerirá contar con título docente, ser docente titular de la institución en el nivel superior, acreditar al menos siete (7) años de ejercicio en la docencia, dentro de los cuales cuatro (4) años deberán ser en el nivel superior de la institución en la cual se postula.

Artículo 43.- Licencia o vacancia del secretario académico o regente. En caso de licencia mayor a diez (10) días hábiles o vacancia, los Reglamentos Orgánicos Institucionales definirán de modo taxativo el criterio de suplencia, de acuerdo a si su designación es electiva o por elección de antecedentes.

APARTADO D: CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA

Artículo 44.- Es el órgano responsable de la articulación de los distintos niveles de aquellos establecimientos educativos que conformen una unidad académica.

Artículo 45.- **Composición del consejo de la unidad académica.** Serán integrantes del consejo de la unidad académica el rectorado, la secretaría académica o regencia del nivel superior y los directivos de cada nivel educativo obligatorio.

Artículo 46.- **Funciones del consejo de la unidad académica.** Serán funciones del consejo de la unidad académica:

- A. Elaborar el planeamiento institucional, conforme los proyectos de cada nivel educativo obligatorio en concordancia con la política educativa de la jurisdicción.
- B. Promover actividades que concurren a la articulación entre docentes y estudiantes de los diferentes niveles.
- C. Desarrollar proyectos de producción de conocimiento e innovación educativa entre ofertas y programas de formación docente y los niveles educativos obligatorios.
- D. Generar condiciones que aseguren el máximo aprovechamiento de las prácticas docentes en los distintos niveles involucrados.
- E. Propiciar el uso de espacios y recursos compartidos entre niveles.
- F. Conducir la construcción de información sobre las trayectorias estudiantiles y desarrollar estrategias de seguimiento y mejora de trayectorias a lo largo de los diferentes niveles educativos.
- G. Arbitrar los medios necesarios para garantizar el desarrollo de las actividades de la institución, en particular en los casos de ausencia temporaria de algún integrante del consejo de la unidad académica.
- H. Informar y participar en la implementación de nuevos planes.
- I. Brindar asesoramiento al rectorado o dirección respecto de las actividades de la asociación cooperadora.
- J. Coordinar las actividades de los distintos niveles de la institución con el resto del sistema educativo.
- K. Establecer acuerdos acerca del uso y conservación de los espacios, instalaciones y equipamiento institucionales.
- L. Establecer acuerdos y procedimientos para una eficiente gestión de la información en la institución.
- M. Establecer acuerdos y procedimientos para el control de gestión.
- N. Dictar el reglamento de su funcionamiento, estableciendo como mínimo una reunión mensual y disponiendo que, de no lograr consenso, se procederá a votación, computándose un voto por nivel – el rector emitirá voto en caso de empate-.
- O. Labrar el libro de actas de las reuniones del consejo.

CAPÍTULO II: GESTIÓN ACADÉMICA

Artículo 47.- La gestión académica de las instituciones está conformada por un conjunto de funciones que serán organizadas y distribuidas en diversos cargos de la Planta Orgánica Funcional de las instituciones. Cada institución en su Reglamento Orgánico Institucional definirá las funciones específicas y particulares de acuerdo con la identidad y perfil institucional, así como las formas de acceso a los cargos respetando el carácter a término y por cinco (5) años como máximo.

Estas funciones pueden ser, entre otras, coordinación/jefatura de cada carrera/departamento u oferta de formación continua; coordinación general de las funciones de formación continua y acompañamiento pedagógico a escuelas e investigación; coordinación de prácticas y de campos, conforme los cargos ya creados en la Planta Orgánica Funcional institucional.

APARTADO A: BEDELÍA Y TUTORÍAS

Artículo 48.- **Bedelías.** Es la unidad de apoyo administrativo a las actividades de formación, responsable del relevamiento y circulación de la información relativa a alumnos y docentes. Funciona bajo dependencia de la secretaría académica o regencia, o del vicerrectorado conforme lo defina el Reglamento Orgánico Institucional. En el caso que una institución cuente con más de un turno y la cantidad de bedeles lo amerite, puede contar con un jefe de bedeles. Además, deberán designar un bedel coordinador de información, que tendrá la función de sistematizar los datos del sistema de estudiantes referida al ingreso, retención, egreso y graduación. Los bedeles serán seleccionados por un proceso de selección de antecedentes y oposición. Deberán acreditar título de nivel superior.

Artículo 49.- Funciones asociadas a la bedelía

- A. Asesorar y acompañar a los estudiantes ingresantes durante los procesos de inscripción e ingreso en la institución, orientándolos en todos los casos por los canales formales establecidos por el Ministerio de Educación.
- B. Realizar un seguimiento de las trayectorias estudiantiles en la institución.
- C. Gestionar información para los estudiantes de trayectorias sugeridas por la institución.
- D. Identificar las principales dificultades que presentan las trayectorias estudiantiles y desarrollar estrategias junto con el rectorado, coordinadores y directores de departamento para resolverlas.
- E. Contribuir desde su rol a la elaboración del proyecto de convivencia institucional.
- F. Orientar a los estudiantes del último año de las carreras en el proceso de ingreso a la docencia.
- G. Administrar el sistema de gestión académica centralizado de la institución.
- H. Participar y asistir a la coordinación de los relevamientos involucrados con los procesos de evaluación institucional.
- I. Difundir y notificar las directivas y comunicaciones internas y externas que se le encomienden.
- J. Elaborar y mantener actualizada la información y los datos estadísticos correspondientes a alumnos y graduados, conforme a las pautas establecidas.

Artículo 50.- **Tutores.** El tutor es un docente que brinda apoyo y orientación a los estudiantes para potenciar su desarrollo, mejorar su trayectoria académica y generar las condiciones, en cuanto les sea posible, para el egreso en tiempo y forma. Es un facilitador del aprendizaje y referente para los estudiantes.

Artículo 51.- **Funciones de los tutores**

- A. Ayudar a los estudiantes a planificar su trayectoria académica, establecer metas y objetivos y desarrollar estrategias para alcanzarlos.
- B. Ayudar a los estudiantes a desarrollar creciente autonomía para la toma de decisiones informadas.
- C. Promover estrategias de estudio y organización del tiempo.
- D. Detectar posibles factores de deserción y prevenir el abandono.
- E. Articular con docentes, equipos de orientación y autoridades en la resolución de dificultades.
- F. Implementar las acciones de acompañamiento a los destinatarios de programas de becas nacionales y jurisdiccionales, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 52.- Los tutores deberán acreditar título docente, ser personal docente frente a alumnos o desempeñar funciones de apoyo a la enseñanza en el establecimiento, titular o interino; y tener una antigüedad mínima de un (1) año en el establecimiento en el que se postula y de tres (3) años en el nivel superior. Los tutores serán seleccionados por una comisión evaluadora integrada por dos (2) docentes de la institución propuestos por las autoridades del establecimiento y un (1) miembro del área o dependencia del Ministerio de Educación a cargo de la institución. Las bases y condiciones son definidas por cada institución con el acuerdo del superior jerárquico. Los tutores ejercen sus funciones a término, con una duración de cinco (5) años en sus funciones, pudiendo volver a ser seleccionados por única vez en un período consecutivo.

CAPÍTULO III: GESTIÓN ADMINISTRATIVA

APARTADO A: SECRETARÍA

Artículo 53.- Es la unidad de gestión de la documentación de la institución, del personal y de los alumnos. Funciona bajo dependencia del rectorado. Está constituido por el secretario y el pro-secretario.

Artículo 54.- **Designación del secretario.** La secretaría es presidida por un secretario designado según selección de antecedentes y oposición en la cual se priorizará la formación demostrable, empírica en administración escolar por sobre la titulación académica que no podrá ser nunca inferior a nivel superior completo.

Artículo 55.- **Incompatibilidad y situación de revista.** El desempeño como secretario es incompatible con el ejercicio de la misma función o cualquier otra de gestión o de conducción en otra institución educativa, conforme lo establecido por el artículo 74 de la Ordenanza 40593 y sus modificatorias.

Artículo 56.- **Funciones del secretario.**

Son funciones del secretario:

- A. Organizar y supervisar las actividades relativas a la entrada, salida, despacho y archivo de documentación y actuados.
- B. Utilizar los sistemas de gestión e información determinados por el Ministerio de Educación.
- C. Organizar y supervisar el registro y archivo de la documentación relativa al desarrollo de los estudios de los alumnos y a la información sobre las carreras.
- D. Organizar y supervisar el registro, actualización, archivo y custodia de la documentación referida al personal del instituto.
- E. Llevar y mantener actualizado el inventario.
- F. Asignar funciones al personal de apoyo a la gestión administrativa, conforme las normas aplicables al Instituto, evaluar su desempeño, y elevarlo a consideración del vicerrector.
- G. Identificar necesidades y formas de capacitación y actualización para el personal administrativo, técnico y de servicios y proponerlos al vicerrector.
- H. Organizar las actividades administrativas relativas a la realización de selecciones de antecedentes.
- I. Relevar y sistematizar la información propia del área de su competencia, conforme a las pautas que para ello se establezcan y girarla al vicerrector.
- J. Representar por delegación del rector y/o del vicerrector al instituto en cuestiones vinculadas a su competencia.
- K. Ejercer las funciones establecidas por el Reglamento Escolar de la Educación Obligatoria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 57.- **Designación del pro-secretario.** Es designado según selección de antecedentes y oposición en la cual se priorizará la formación demostrable, empírica en administración escolar por sobre la titulación académica que no podrá ser nunca inferior a nivel superior completo.

Artículo 58.- **Funciones del pro-secretario.** Los establecimientos que cuenten con prosecretario, actuará como auxiliar del secretario, a quien reemplazará en caso de licencia de corta duración (hasta dos meses) priorizando en los reemplazos al de mayor antigüedad en el cargo. En los casos de licencias mayores, renuncias o cargos vacantes se procederá a la selección de antecedentes que corresponda, entre los prosecretarios. Desempeña las tareas que le asigne el rector y/o el secretario.

Artículo 59.- **Otros roles.** Los roles y funciones no explícitamente descriptos en este reglamento marco serán definidos por el Reglamento Orgánico Institucional teniendo en cuenta la planta orgánica funcional, el desempeño al frente de estudiantes, el plan de estudios y las normas afines que regulan estos roles y funciones.

CAPÍTULO IV: ADSCRIPCIONES Y AYUDANTÍAS

Artículo 60.- **Adscripciones.** Definición. La adscripción constituye un medio de perfeccionamiento y especialización, ad-honorem, en la carrera docente. En tal sentido, su

desempeño constituirá un antecedente para la misma. Las adscripciones tendrán una duración de hasta dos (2) años. La institución emitirá una constancia de la adscripción realizada.

Artículo 61.- Requisitos.

- A. Poseer título docente afín a la cátedra.
- B. En el caso de realizarse en algunas de las instancias curriculares vinculadas con el campo de la práctica docente deberá poseer título afín con la cátedra y ejercerla.
- C. Presentar un currículum vitae para su aprobación y orden de mérito, en el caso de corresponder, por el consejo directivo.
- D. Presentar la conformidad del titular del espacio curricular al cual se pretende adscribir.
- E. Presentar, una vez concluido el período de adscripción, un trabajo original en forma escrita, el cual será evaluado para su aprobación por dos (2) profesores del espacio curricular correspondiente.

Artículo 62.- Ayudantías. Definición. Las ayudantías constituyen un espacio de colaboración en la tarea de enseñanza. Las ayudantías tendrán una duración de hasta dos (2) años. La institución emitirá una constancia de la ayudantía realizada.

Artículo 63.- Requisitos.

Son requisitos para ser ayudantes de las distintas cátedras:

- A. Ser alumnos regulares de la institución.
- B. Tener aprobado el veinte por ciento (20%) de las instancias curriculares del plan de estudios.
- C. Contar con un promedio no menor a ocho (8) en la asignatura elegida.
- D. Presentar la conformidad del titular del espacio curricular al cual se pretende la ayudantía.
- E. Presentar, una vez concluido el período de ayudantía, un trabajo en forma escrita, el cual será evaluado por el profesor de la cátedra.

TÍTULO III: RÉGIMEN ELECTORAL PARA LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN DOCENTE DE GESTIÓN ESTATAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- El presente régimen constituye el procedimiento para el acceso a los cargos en las instituciones de formación docente de gestión estatal dependientes del Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 65.- El rectorado deberá convocar a elecciones el primero de septiembre o el día hábil inmediato posterior, de forma previa a la finalización de los mandatos, debiendo garantizar su difusión y la efectiva información de los interesados, por medio de circular interna y su anuncio en lugar visible de la cartelera de la institución. Además, deberá informar vía jerárquica al Ministerio de Educación por expediente electrónico. Deberá, también, arbitrar los mecanismos necesarios para la publicación en las páginas web oficiales, pudiendo además utilizarse cualquier otro medio gráfico y/o electrónico, a tales fines.

Artículo 66.- Las autoridades que resulten electas asumirán sus mandatos el primero de marzo del año inmediato posterior a la elección, y desde dicha fecha se contabilizará su mandato.

CAPÍTULO II: JUNTA ELECTORAL

Artículo 67.- La junta electoral tiene a su cargo, en única instancia, todo lo relativo al proceso electoral. Esta junta deberá hacer públicos sus actos.

Artículo 68.- La junta electoral estará presidida por el rector y compuesta por cuatro (4) docentes titulares o interinos, dos (2) estudiantes, un (1) graduado y un (1) representante del resto del personal docente . El Reglamento Orgánico Institucional definirá la forma de elección de los miembros.

De forma excepcional se podrá utilizar una composición de la junta electoral distribuída con paridad de miembros entre los docentes y estudiantes, siempre que esas instituciones lo hayan establecido en el Reglamento Orgánico Institucional que se encontraba vigente al momento de la sanción del presente Reglamento Orgánico Marco, y que dicho Reglamento Orgánico Institucional haya sido aprobado oportunamente por el Ministerio de Educación.

Artículo 69.- El cargo en la junta electoral es incompatible con la integración de listas de candidatos, y con el cargo de apoderado de lista. El rector preside las reuniones de la junta electoral y sólo tendrá voto en caso de empate. Si quien ejerciera el cargo de rector se postulare, deberá inhibirse de actuar en la junta electoral, reemplazándolo en esa función el vicerrector, o en su defecto por el consejero por el claustro de docentes de mayor antigüedad en la docencia del nivel superior en la institución. En el caso de las instituciones con unidad académica, puede integrar la junta electoral una autoridad de los niveles obligatorios.

Artículo 70.- Funciones de la junta electoral.

Son funciones de la junta electoral:

- A. Informar el cronograma al rectorado, quien deberá dentro de los cinco (5) días hábiles notificarlo vía jerárquica a la dirección de área correspondiente para su aprobación.
- B. Solicitar, a la secretaría de la institución, la confección de los padrones de docentes, estudiantes, graduados.
- C. Recibir las listas de candidatos y evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos a los postulantes en el presente reglamento.
- D. Resolver las impugnaciones.
- E. Oficializar las listas, antes de la iniciación de los comicios, de conformidad con lo ordenado en este régimen.
- F. Aplicar, supletoriamente el régimen electoral nacional.
- G. Designar presidente de mesa y suplentes.
- H. Realizar el escrutinio definitivo y proclamar a los candidatos electos.
- I. Labrar las actas de sus actuaciones.

Artículo 71.- Una vez convocada la elección y constituida la junta electoral, corre un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar fórmula para los cargos de rectorado y consejeros directivos. Es nula cualquier presentación fuera de término.

Artículo 72.- La junta electoral deberá otorgar a cada lista un número identificadorio, sin perjuicio del emblema, sigla o denominación que desee utilizar.

Artículo 73.- Están habilitados para votar quienes integren el padrón de cada claustro. Los padrones correspondientes a docentes, estudiantes y graduados se confeccionan en forma separada:

- A. El “padrón de docentes” está integrado por todos los docentes titulares de la institución. También integrarán el padrón los docentes interinos que cuenten al menos un (1) año de antigüedad.
- B. El “padrón de estudiantes” estará integrado por todos los alumnos regulares de nivel superior, en las condiciones fijadas por el régimen académico institucional.
- C. En el “padrón de graduados” pueden inscribirse los egresados de una carrera de grado de nivel superior de la institución, siempre que no tengan cargo docente del nivel superior en la misma institución.

Artículo 74.- El sufragio es secreto y obligatorio. Se considera una falta grave la omisión o defecto injustificado en la emisión del voto. Los electores que incurran en la omisión son pasibles de las siguientes sanciones:

- A. Los docentes serán apercibidos con anotación en su legajo personal.
- B. Los estudiantes no podrán presentarse en la siguiente mesa de examen, salvo que justifiquen la imposibilidad de emitir el sufragio.
- C. Los graduados serán eliminados automáticamente del padrón. Podrán reinscribirse sólo dos (2) veces más.

El Reglamento Orgánico Institucional deberá establecer el régimen de justificaciones de la omisión de sufragar, plazos de presentación de los descargos y formas de recurrir las eventuales sanciones.

CAPÍTULO III: ELECCIÓN DEL RECTORADO

Artículo 75.- El rectorado es elegido por el voto directo ponderado de docentes titulares e interinos, graduados y estudiantes, mediante elecciones directas, efectuadas en el mes de octubre del año que corresponda.

Artículo 76.- El voto ponderado se considera según la misma proporción que se aplique al consejo directivo (ver artículo 35 del título II).

Artículo 77.- En el caso de las instituciones que funcionan como unidad académica, el voto ponderado se considera según la siguiente proporción: sesenta por ciento (60%) personal docente de todos los niveles educativos que ofrece la institución, treinta por ciento (30%) estudiantes de nivel superior y diez por ciento (10%) graduados del nivel superior.

Artículo 78.- Las fórmulas de rectorado estarán integradas por un candidato para cada cargo que integre la fórmula.

Artículo 79.- Para la oficialización de fórmulas del rectorado no es necesaria la presentación de avales que la patrocinen. Debe presentarse un apoderado por cada fórmula, quien debe ser docente titular o interino de la institución.

Artículo 80.- Los postulantes deben presentar una propuesta de proyecto o plataforma electoral, conjuntamente con la fórmula en la que se establezca claramente quién se postula para cada cargo.

Artículo 81.- Resultan electos rector y vicerrector o vicerrectores en primera vuelta, los candidatos de la lista que obtuviera más del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los votos ponderados, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 75, 76 y 77 del presente Reglamento. En caso de presentación de una sola fórmula el porcentaje de votos que se necesitará para ser electo será del sesenta por ciento (60%).

Artículo 82.- Si ninguna de las listas alcanzare la proporción establecida en el art. 81 o hubiese empate absoluto, se convocará a una segunda vuelta en un plazo no mayor a una (1) semana, en la que competirán las dos (2) listas que hubieran obtenido más votos

ponderados, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 75, 76 y 77 del presente Reglamento.

Resultarán electos rector y vicerrector o vicerrectores los candidatos de la lista que se impusiera en la segunda (2da.) vuelta por mayoría simple de los votos ponderados, en los términos establecidos por los artículos 75 y 76. En caso de haya una sola fórmula y que ésta no obtenga el sesenta por ciento (60%) de los votos, se convocará dentro de los diez (10) días hábiles a integrar nuevas listas de postulantes y se realizará una nueva elección dentro de los veinte (20) días hábiles en las que resultará electa la lista que obtenga mayoría simple.

Artículo 83.- Los resultados de los comicios deben ser comunicados al superior jerárquico correspondiente, para su conocimiento, verificación y control y a efectos de la posterior designación oficial.

CAPÍTULO IV: ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS DIRECTIVOS

Artículo 84.- Los consejeros directivos son designados por elecciones en los diversos claustros, a través de listas, con representación proporcional.

Artículo 85.- Son requisitos para la oficialización de las listas para el consejo directivo:

- A. Presentación en término de la lista, donde deberá detallarse claustro para el que se presenta, datos de los postulantes: nombre, apellido y número de documento;
- B. Aceptación fehaciente de los integrantes (titulares y suplentes);
- C. Patrocinadores, en cantidad no inferior al dos por ciento (2%) del padrón respectivo;
- D. Orden de prelación de los candidatos titulares y suplentes;
- E. Designación de un (1) apoderado, que será el representante ante la junta electoral, quien no podrá integrar ninguna lista y deberá reunir los mismos requisitos que para ser candidato.

Artículo 86.- La elección de consejeros directivos se hace por lista completa, siendo inválidas las boletas que presenten tachaduras, enmiendas o sustituciones. El orden de preferencia de los candidatos está dado por el orden que tengan en las listas. Las representaciones de docentes, estudiantes y graduados son adjudicadas adoptándose el sistema D'Hondt instituido por la Ley Nacional Electoral 22838.

CAPÍTULO V: ELECCIÓN DEL SECRETARIO ACADÉMICO O REGENTE

Artículo 87.- En el caso que se opte por el acceso electivo a la secretaría académica o regencia, el Reglamento Orgánico Institucional de aquellas instituciones que conforman una unidad académica podrá determinar que la elección se lleve a cabo de manera separada a la del rectorado, y que haya una ponderación y participación particular de los claustros, distinta de la prevista en las elecciones de rectorado. Para el caso del resto de las instituciones, la elección de secretarios académicos o regentes integrarán la fórmula de rectorado.

TÍTULO IV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 88.- Los Reglamentos Orgánicos Institucionales definirán la misión y visión institucional, la opción de representación de los claustros en los consejos directivos, el acceso a los cargos que contemplen más de una posibilidad, los cargos habilitados a definir por el presente Reglamento Orgánico Marco y la opción de ponderación de los votos de los claustros en el padrón electoral.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 pagina/s.